



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, tres de diciembre de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-31-84-002-2020-00104-01

IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FLORELIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.– DIRECCIONES GENERAL Y REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

ACTA No. 084

I. A S U N T O

Se resuelve la **IMPUGNACIÓN** formulada por el doctor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, Jefe Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**¹, frente a la sentencia proferida el pasado 23 de octubre por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia que, entre otras decisiones², dispuso protección constitucional del derecho fundamental de petición en favor de la señora **FLORELIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR**.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud³

Se precisa en el escrito introductorio de esta acción constitucional que como consecuencia del proceso ordinario laboral que adelantara la señora Florelia Villamizar de Villamizar en contra de los herederos indeterminados de la señora Leonor Rojas, al que concurrió como demandado el I.C.B.F. a falta de herederos, el 31 de agosto de 2016 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad profirió sentencia condenando al citado Instituto a pagar en favor de la demandante la suma de \$58'206.000, decisión que apelada por el convocado fue confirmada por esta Corporación el 01 de noviembre de 2019, razón por la que se requirió de la demandada su pago con el lleno de los requisitos exigidos que se cumplieron el 06 de febrero del presente año.

¹ I.C.B.F., en adelante

² *"PRIMERO. Negar, por improcedente, la tutela a los derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital invocados a través de Apoderado Judicial por la señora FLORELIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, representado a nivel nacional por (...), por existir otro medio de defensa judicial".*

³ Folios 4-6

El pasado 23 de julio, a través de derecho de petición, se solicitó al I.C.B.F. el pago de la citada sentencia, del cual se acusó recibo el 24 siguiente, remitiéndolo por competencia a la Regional de Norte de Santander, sin que a la fecha de interposición del resguardo constitucional –14 de octubre de 2020-- se hubiese dado respuesta.

Con fundamento en lo precedente solicita amparar los derechos fundamentales de petición, vida, dignidad humana y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene al I.C.B.F. que, en el término de 48 horas, dé respuesta al derecho de petición y efectúe el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona.

2. Intervención del accionado

El doctor Carlos Eugenio Torrado Flórez, Coordinador Grupo Jurídico del I.C.B.F. de la Regional de Norte de Santander⁴, luego de precisar los trámites que se han adelantado para el pago de la sentencia laboral emitida en favor de la señora Floreliá Villamizar de Villamizar, frente al derecho de petición explicó:

“1. El día 15 de octubre del presente año, se envió al correo electrónico leo_davis27@hotmail.com, correo reportado en la petición por el accionante y en la acción de tutela la respuesta dentro de las competencias atribuidas a la Regional Norte de Santander.

2. El día 15 de octubre del presente año, se envió a la Directora Administrativa del ICBF – Sede Nacional - el derecho de petición objeto del presente litigio, con la finalidad que se atienda dentro de las competencias otorgadas a esa dependencia la solicitud del pago de la sentencia judicial”.

Aclaró, igualmente, que la Regional de Norte de Santander no es la dependencia competente ni tiene injerencia alguna “en los trámites ni en la elaboración del acto administrativo, ni las órdenes de pago de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, (...)”, pues ello corresponde a la Secretaría General de la entidad, en los términos del artículo 1° la Resolución 269 del 26 de enero de 2015.

En ese orden, estima que se le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, solicitando por ello se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Allega soportes de su dicho.

⁴ Folios 42-68

III. DEL FALLO IMPUGNADO⁵

El Juzgado del conocimiento, como se advirtió, amparó el derecho fundamental de petición en favor de la señora Floreliá Villamizar Villamizar y negó por improcedente la protección constitucional de los derechos a la dignidad humana y mínimo vital al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

Así razonó frente al amparo constitucional concedido:

“(…). La petición fue enviada por correo electrónico a la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 23 de agosto de 2020, medio válido para el efecto. Al día siguiente, 24 se acusa recibo e informa al peticionario que en la fecha se envía a la regional Norte de Santander, área competente para dar respuesta, de acuerdo a la naturaleza y fines de la misma, y aun así no se respondió. Desde entonces ha transcurrido un término bastante considerable que guardó silencio, y solo se hace en razón a la notificación de la admisión de esta acción, que se da a conocer e informa que en fecha 15 de octubre anterior se remitió nuevamente a la Dirección Administrativa para que atienda el mismo en el marco de las competencias señaladas.

Así mismo se advierte en el evento de la respuesta, que el 20 de mayo de 2020 se realizó la devolución trámite de pago sentencia FLORELIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR por cuanto la Regional Norte de Santander deberá adelantar el trámite de traslado presupuestal del rubro.

El derecho de petición, previamente a enunciar los antecedentes de lo solicitado y concluir que tras tres años de ejecutada la sentencia no se ha efectuado el pago, se centra en:

“1. Se informe la hora y fecha estipulada para realizar el pago de la sentencia del día 04 de octubre del año 2016 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado 54-518-31-12-002-2015-00048-00 juzgado segundo civil de pampóna donde funge como demandante la señora FLORELIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR, contra el Instituto Colombiano de bienestar Familiar y demás herederos indeterminado.

“2. Se realicé (sic) el pago de la sentencia radicado 54-518-31-12-002-2015-00048- 00 juzgado segundo civil de pampóna donde funge como demandante la señora FLORELIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y demás herederos indeterminado (sic)”.

En razón a estos interrogantes y superado cualquier término previsto para emitir una respuesta de fondo, precisa y coherente con lo solicitado, la Directora General, representante de la Entidad Pública guardó silencio y solo se pronuncia sobre la acción de tutela y responde el derecho de petición el Coordinador del Grupo Jurídico Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander,

⁵ Folios 76-87

respuesta que se hace con la observación que revisada la normatividad del Instituto, consagra la delegación, solicitud de pago, elaboración del acto administrativo que ordena el pago y el pago, según Resolución 269 del 26 de enero de 2015, por lo que transcribe los artículos 1, 2ª, 6 y 8, para concluir que no tiene la Regional injerencia en los trámites, lo que no es coherente, por cuanto no explica por qué le fue devuelto en mayo por la Dirección General y le asignó por competencia.

El derecho de petición no solicita la transcripción que de los artículos se hace, menos si tiene o no injerencia. Después de varios años es inaudito que se obtenga esta respuesta cuando se está preguntando algo tan claro y preciso, que si bien no está sujeta a que sea favorable a los intereses del solicitante, sí debe ser coherente, de fondo y que resuelva la inquietud. Se pide, se informe la hora y fecha en que se hará el pago o se pague, no cuál es la norma que regula el proceso y si tiene o no injerencia.

Entonces, la respuesta para nada resuelve el derecho de petición ni con la norma que transcribe, ni con la relación de actividades tendiente al pago que refiere, se han realizado, el ordenamiento jurídico colombiano no cuenta con un mecanismo ordinario de naturaleza judicial que proteja el derecho de petición, que permita efectivizarlo y por consiguiente, si no se responde dentro del término o aun haciéndolo, resulta insuficiente, incongruente con lo pedido o no se resuelve de fondo, debe restablecerse, amparando la vulneración alegada, por cuanto es la emitida incongruente, no resuelve de fondo el asunto, basta con que remita los documentos para el pago de la sentencia laboral, al considerar que se cumplen los requisitos, que solicite a la Dirección Administrativa, según orientaciones de la oficina asesora Jurídica, el traslado presupuestal para cubrir el pago y esté a la espera de indicaciones, como lo expone, para deducirse que tiene injerencia en que se ejecute la sentencia.

Como la Dirección Nacional guardó silencio y según lo expuesto por la Dirección Regional éste no tiene incidencia en la decisión de pago, se tutelaré el derecho de petición para que sea la respuesta emitida conforme a las directrices Constitucionales y lo expuesto en esta decisión.

Por lo tanto, no siendo suficiente, clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite en que la solicitud es presentada, deberá, en coordinación con la Dirección Nacional, que envía de inmediato el derecho de petición a la Regional Norte de Santander, emitir una respuesta en el término de 48 horas a partir de la notificación de esta sentencia a cada uno de los interrogantes planteados, esto es, la hora y fecha estipulada para realizar el pago de la sentencia, o se ejecute éste, si no se está en condiciones de responder o ejecutarlo en los términos pedidos, exponer las razones o fundamentos de hecho y de derecho, tal y como lo advierte el solicitante, después de transcurridos 3 años de ejecutoriado el fallo, pues debe conocer con exactitud por qué no se ha efectuado el pago y demás circunstancias que tengan relación con la omisión en el cumplimiento de la decisión judicial”.

IV. LA IMPUGNACIÓN⁶

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del I.C.B.F. impugnó la sentencia, solicitando su revocatoria al no advertir de su parte violación de derechos fundamentales e insistiendo en la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado.

Aduce que la primera instancia no tuvo en cuenta que *“el trámite de cumplimiento y pago de sentencias judiciales por parte de entidades públicas, está regulado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015”*, además de desconocer que *“con ocasión de los procesos en que el ICBF tiene vocación hereditaria, es necesario que la Entidad tenga en su patrimonio el ingreso real y material de los bienes de la causante y una vez se tenga el **conocimiento del valor que ingresó al patrimonio del Instituto puede realizar el pago de los pasivos**”*, recordando para el efecto lo dispuesto por el artículo 1307 del Código Civil.

En lo que hace relación con el presente caso informa que mediante memorandos del 21 de abril, 30 de julio, 21 y 26 de octubre, todos del presente año, se requirió a la Regional de Norte de Santander *“para que realizara el trámite de pago del crédito con causa en la vocación hereditaria de la causante Leonor Rojas, proceso de sucesión 2014-00199 y en favor de la actora”*.

No obstante, dice, que con el objeto de atender lo ordenado por el juzgado constitucional de primera instancia, el pasado 28 de octubre, mediante memorando No. 202010430000307481 se le informó al apoderado judicial de la accionante el estado actual del trámite previo al pago de la sentencia.

V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho del Magistrado Ponente al echar de menos el poder otorgado por la señora Floreliá Villamizar de Villamizar al abogado Leonel David Peñaranda Fernández para instaurar la presente acción constitucional, requirió al profesional del derecho para su allegamiento⁷, lo cual acató debidamente⁸.

Igualmente se solicitó al Coordinador del Grupo Jurídico Regional Norte de Santander del ICBF, informara sobre el estado actual del trámite administrativo adelantado con ocasión de la sentencia laboral que ocupa este trámite tutelar.⁹

⁶ Folios 103-106

⁷ Folio 9

⁸ Folios 15-16

⁹ Folio 19

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer de la impugnación de acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo con lo dicho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala establecer: **i)** si el I.C.B.F. ha vulnerado a la señora Floreliá Villamizar de Villamizar los derechos a la vida, dignidad humana y mínimo vital al no cumplir lo ordenado en la sentencia laboral emitida a su favor por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad; esto es, cancelar una suma de dinero como consecuencia de la declaratoria de una relación laboral existente entre la citada demandante y la fallecida Leonor Rojas, y **ii)** si vulneró el derecho de petición al no dar respuesta al requerimiento efectuado el pasado 23 de julio dirigido a conocer la fecha y hora de pago de la referida decisión, así como su efectiva cancelación.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **i)** Procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial; **ii)** El derecho de petición; y luego estudiará **iii)** El caso concreto.

3. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial¹⁰

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte Constitucional ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de *hacer*. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de *dar*. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, el máximo Tribunal constitucional ha señalado “*que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y*

¹⁰ Sentencia T-005 de 2015

posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”¹¹

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos el órgano de cierre constitucional no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.

4. El derecho de petición¹²

El derecho de petición es una garantía ius fundamental consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con esta disposición superior *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

De acuerdo con las características previstas en la Carta Política, el máximo Tribunal Constitucional¹³ ha definido el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano¹⁴ para formular solicitudes –escritas o verbales–, de

¹¹ Sentencia T-329 de 1994

¹² Sentencia T-426 de 2019

¹³ Sentencia C-007 de 2017

¹⁴ Sentencia C-818 de 2001

modo respetuoso¹⁵ a las autoridades públicas y, en ocasiones, a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración¹⁶, de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

Si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo reguló mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un *“carácter instrumental”*¹⁷ que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

A su turno, el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020¹⁸, amplió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Las peticiones de documentos y de información como de consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los 20 y 35 días a su recepción, respectivamente.

En todo caso, conforme lo señaló el órgano de cierre constitucional por su Sala Plena en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*¹⁹

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo

¹⁵ Sentencia C-951 de 2014

¹⁶ Sentencia T-139 de 2017

¹⁷ Sentencia C-007 de 2017

¹⁸ *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

¹⁹ Ley 1755 de 2015. Artículo 31

solicitado y excluya información impertinente para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado, de tal forma que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, caso en el cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, ello debe ser acreditado. La Corte Constitucional ha destacado, además, que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“derecho a lo pedido”*²⁰, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”*²¹.

Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es la congruencia. Esta característica se presenta *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*²².

En conclusión, si una entidad pública o un particular que cumple funciones públicas no responde a las peticiones o recursos que se formulan contra sus actuaciones de manera congruente, precisa, inteligible y de fácil comprensión incurre en violación del derecho de petición. Igualmente, vulnerará este derecho si no contesta en debida forma los argumentos planteados por el administrado, al formular los recursos de reposición o apelación contra sus actos administrativos.

5. Caso concreto

Condensando el relato de antecedentes que se hizo en precedencia, la acción de tutela promovida por la señora Floreliá Villamizar de Villamizar, a través de vocero judicial, se dirige contra el I.C.B.F., en la medida en que no ha ofrecido respuesta al derecho de petición que se elevó el 23 de julio pasado, direccionado a conocer la fecha de pago de la sentencia laboral que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad emitiera a su favor el 31 de agosto de 2016, confirmada por esta Corporación el 04 de octubre

²⁰ Sentencias C-951 de 2014 y T-058 de 2018, entre otras

²¹ Sentencia C-007 de 2017

²² Entre otras, Sentencia T-682 de 2017

del mismo año. Se pretende, igualmente, que en esta sede se disponga su efectiva cancelación, también solicitada en dicho escrito.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de este Distrito, dentro del proceso ordinario laboral iniciado, a través de apoderado judicial, por la señora Floreliia Villamizar de Villamizar, mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2016 condenó al I.C.B.F., reconocido como heredero-sucesor, a pagar: i) \$58'000.206.00 por concepto de prestaciones sociales, derechos laborales y nivelación de salarios adeudados, suma que deberá indexarse a partir del 05 de agosto de 2014 y hasta cuando se verifique su pago; igualmente, las costas, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$3'447.275.00; y ii) a consignar los aportes pensionales por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2002 hasta el 04 de agosto de 2014²³; decisión confirmada por este Tribunal el 04 de octubre de 2016²⁴.

Estima el vocero judicial de la accionante que el Instituto accionado ha vulnerado los derechos fundamentales de su representada al omitir respuesta al derecho de petición que elevara el 23 de julio actual, en procura de obtener el pago de la sentencia laboral emitida a su favor.

En el presente caso, al analizar el material probatorio no se logran establecer las razones que pudieran conducir a relevar a la accionante de la carga de demandar ejecutivamente el cumplimiento de la decisión judicial que reconoció la existencia de una relación laboral. Si bien, se presentan algunas circunstancias fácticas que, en principio, llevarían a considerar una posible afectación de las prerrogativas ius fundamentales, en la medida en que la accionante cuenta con 78 años de edad²⁵, las condiciones particulares del caso, analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela. Ello, al no acreditarse una situación límite que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual, a fin de evaluar si el I.C.B.F., como parte pasiva de las prestaciones económicas reconocidas judicialmente, vulneró los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital.

Como se expuso en el acápite 3 de este fallo, por regla general, la persona acreedora de obligaciones económicas a raíz de una orden judicial, podrá activar el proceso ejecutivo ante la respectiva jurisdicción, en este caso la ordinaria, con el objetivo de exigirle a la parte vencida la ejecución inmediata de una providencia judicial. Mecanismo que, tanto por su tiempo de resolución, como por las medidas que puede adoptar libremente el juez natural, reafirman su idoneidad. Y, solo de forma excepcional, será posible relevar a la peticionaria de esta carga procesal, cuando acredite la falta de

²³ Folios 17-19

²⁴ Folios 4, 7, 11 y 16

²⁵ Folio 5. Escrito introductorio de la acción de tutela

capacidad económica para cubrir sus necesidades básicas, lo que podría afectar sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, los cuales se invocan por el apoderado de la accionante como vulnerados, empero no explica la manera en que han sido trasgredidos por la accionada, manifestación que por sí sola no es suficiente teniendo en cuenta que lo pretendido hace referencia a una obligación de dar una suma de dinero, situación que está prevista en nuestro ordenamiento civil –artículos 305, 426 y 599 del C.G.P.–, al disponer el legislador el proceso ejecutivo como mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr tal fin.

Y en ese orden, conforme a las normas y jurisprudencia referidas, considera la Sala que el resguardo constitucional no es el mecanismo procedente para obtener el cumplimiento de la sentencia de marras, no solo porque en este caso el vocero judicial de la señora Villamizar de Villamizar se dirigió directamente al juez constitucional sin haber agotado el proceso ejecutivo pertinente para lograr el pago de las sumas a las que fue condenado el I.C.B.F., sino que no logró acreditar que tal medio ordinario no resulta lo suficientemente idóneo y eficaz para alcanzar el fin propuesto. Además, en esta oportunidad no están dados los presupuestos para que el amparo invocado proceda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, comoquiera que no aparecen en la actuación elementos de prueba que permitan inferir claramente una amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, de quien no se puede predicar que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta, aun cuando cuenta con 78 años de edad, circunstancia que se limitó a mencionar el profesional del derecho, sin que pueda evidenciarse el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable que requiera de medidas urgentes para conjurarlo.

Al punto, la Corte Constitucional ha dicho²⁶:

“(...). En primer lugar, conviene precisar que la configuración de un perjuicio irremediable debe ser analizada dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto, de manera análoga a como ocurre cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa. Se trata de una regla general que se explica en sí misma, por cuanto, como fue señalado, no todo daño se convierte, autónomamente, en irreparable.

Sin embargo, algunos grupos con características particulares, como los niños o los ancianos, pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable, sí lo son para ellos, pues por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad, pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo”, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela. (...).

²⁶ Sentencia T-177 de 2015

De cualquier manera, los criterios que definen si un perjuicio es irremediable o no, tienen que guardar estrecha relación con los aspectos sustanciales por los cuales se les concede genéricamente esa especial protección. En otras palabras, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial. (...).

En síntesis, siguiendo la jurisprudencia constitucional, las personas de la tercera edad son titulares de una especial protección por el Estado, cuando el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana²⁷, la subsistencia en condiciones dignas²⁸, la salud²⁹, el mínimo vital³⁰, cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales³¹, o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario³².

Sin embargo, también ha advertido que cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela. En el caso específico de las pensiones, la Corte ha explicado que si una persona pertenece a la tercera edad, esa ‘sola y única circunstancia’ no hace necesariamente viable la tutela, a menos que se pruebe que su subsistencia o su mínimo vital pueden estar gravemente comprometidos³³.

(...)”.

Ahora bien, frente al segundo aspecto señalado en el problema jurídico, objeto de impugnación, dígame que evidentemente, como lo consideró la Juzgadora constitucional primaria, la entidad accionada vulneró en su momento el derecho de petición de la accionante.

Considerando lo expuesto en el apartado “4” de esta providencia, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Evidencia el Tribunal que la señora Villamizar de Villamizar, a través de apoderado judicial, ejerció su derecho de petición, pues le solicitó al I.C.B.F. que informara (i) la hora y fecha señalada para efectuar el pago de la sentencia laboral emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad el 04 de octubre de 2016; y (ii) su efectivo pago.

²⁷ Sentencia T-801 de 1998.

²⁸ Sentencia T-042A de 2001, entre otras

²⁹ Sentencia T-360 de 2001, entre otras

³⁰ Sentencia T-018 de 2001, entre otras

³¹ Sentencias T-753, 569 y 755 de 1999

³² Sentencia T-1752/00. Ver también T-482 de 2001.

³³ Sentencia T-637 de 1997

El I.C.B.F., a través de la Coordinación Grupo Jurídico Regional ICBF de Norte de Santander, el 15 de octubre de actual³⁴, luego de avocarse el conocimiento del presente mecanismo constitucional³⁵, emitió respuesta referenciando, en primer término, el contenido de los artículos 1º, 2A, 6º y 8º de la Resolución 269 del 26 de enero de 2015 del I.C.B.F., relacionados con la delegación en el pago de sentencias, entre otros, y su trámite; y en segundo, las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia laboral emitida a favor de la señora Floreliá Villamizar de Villamizar.

Tal panorama indica a la Sala que, ciertamente, a la actora se le vulneró el derecho de petición y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. En efecto, su solicitud incluía unas preguntas puntuales que han debido ser contestadas por la entidad accionada. Ello implicó la ausencia de una respuesta específica frente a las dos peticiones antes referidas.

En esa medida, la Juzgadora constitucional de primer grado amparó dicha prerrogativa fundamental, sin que sea de recibo lo argumentado por la accionada, quien, al parecer, le dio un alcance distinto a la orden de tutela, que no era otro que brindar respuesta a lo petitionado. Se indicó en la sentencia:

“(…) emitir una respuesta en el término de 48 horas a partir de la notificación de esta sentencia a cada uno de los interrogantes planteados, esto es, la hora y fecha estipulada para realizar el pago de la sentencia, o se ejecute éste, si no se está en condiciones de responder o ejecutarlo en los términos pedidos, exponer las razones o fundamentos de hecho y de derecho (…)”

Como ha sostenido la Corte Constitucional, el petitionado: *“debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*³⁶

Por otra parte, posterior al fallo de instancia, mediante el oficio 52-200 de fecha 3 de noviembre³⁷, emanado de la Dirección Regional Norte de Santander del ICBF y dirigido al apoderado de la demandante, sí se dio cumplimiento al derecho de petición.

Relacionadas en esta misiva las complejas actuaciones administrativas de la entidad para materializar el pago que se reclama, se indica: *“Una vez se reciba el respectivo traslado presupuestal por parte de la Dirección Administrativa, esta Regional procederá a adelantar los trámites necesario tendientes al pago efectivo de la sentencia de conformidad con las instrucciones emanadas de la Oficina Asesora Jurídica y la Dirección Administrativa del ICBF en el término máximo de un (1) mes, contado a partir del traslado presupuestal.”*

³⁴ Folios 50-53

³⁵ Folios 26-27

³⁶ Sentencia T-376/17.

³⁷ Folio 143

Y el 1° de los corrientes, a instancia del Tribunal, el Coordinador del Grupo Jurídico del mismo organismo por oficio 52221 informa:

“El 30 de noviembre la abogada Angélica Guzmán del Grupo Jurídico mediante correo electrónico remitió a la Coordinación del Grupo Administrativo los formatos de solicitud de CDP y esta última remitió los formatos a la Coordinadora del Grupo Financiero.

Así las cosas, se dio cumplimiento a la orden emanada de su despacho judicial, ya que, en la respuesta otorgada por la Regional Norte de Santander, y en las actuaciones realizadas hasta la fecha por parte del ICBF se está cumpliendo con todos y cada uno de los trámites administrativos necesarios previos a la expedición del acto administrativo mediante el cual se ordene el pago de la sentencia, trámite que se realizará antes del 20 de diciembre de 2020...”

Visto el anterior acontecer, se tiene que existe plena satisfacción de los reclamos que se involucran en el derecho de petición, desapareciendo el objeto jurídico del litigio, lo que nos remite a la figura del **hecho superado**, frente al cual cualquier orden que pudiera emitirse “*caería en el vacío*” o “*no tendría efecto alguno*”³⁸. Si bien la entidad accionada no expresa la fecha y la hora exactas de la ordenación del pago, sí otorga un momento concreto al respecto que las satisface, fijando un preciso límite temporal, 20 de diciembre de 2020, que materialmente responde al petito de la peticionaria.

Esta figura del hecho superado se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991³⁹, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la parte accionada. De esta forma, pronunciarse en el fallo de tutela sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia.⁴⁰

Así las cosas, se revocará el fallo de primer grado, en cuanto a que existe hecho superado respecto del derecho de petición que se ventila; ordenándose que por la Secretaría del Tribunal se envíe a la parte accionante copia del oficio de fecha 1° de los corrientes, emanado del Coordinador del Grupo Jurídico, Regional Norte de Santander del ICBF, con sus anexos.

³⁸ sentencias T-085 de 2018 y T-060 de 2019

³⁹ “ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...)”

⁴⁰ Entre otras, sentencias T-170 de 2009, T-498 de 2012 y T-070 de 2018.

VI. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

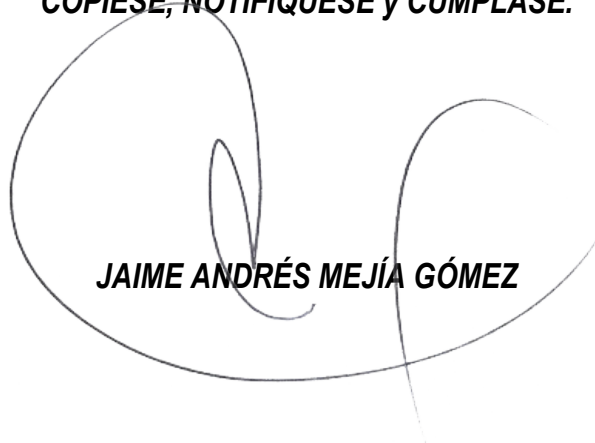
PRIMERO: REVOCAR parcialmente el fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona el veintitrés de octubre de dos mil veinte por **HECHO SUPERADO**, en relación con el derecho de petición que el 23 de julio de 2020 la demandante remitiera a la demandada, conforme a lo motivado.

Por la Secretaría del Tribunal **REMÍTASE** inmediatamente a la parte accionante copia del oficio de fecha 1° de los corrientes, procedente del Coordinador del Grupo Jurídico, Regional Norte de Santander del ICBF, con sus anexos.

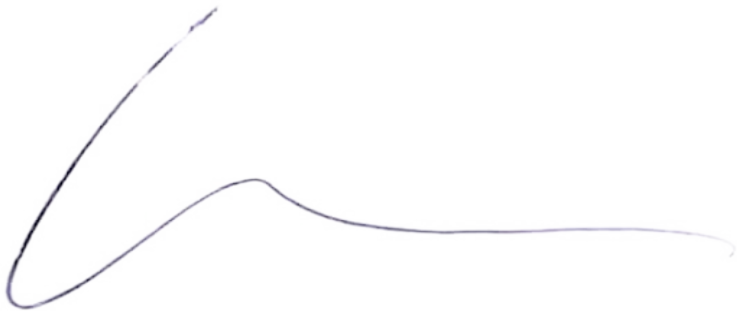
SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO